

los plebeyos, por el Senado, ni por las leyes, sino por el mando. Roma cayó alternativamente en sus manos y en la de sus soldados. ¡De cuántos males, de cuántas crueldades fué teatro...! Es necesario decir como Montesquieu: «Suplico se me permita apartar la vista de las guerras de Mario y de Sylla.»

Este último triunfó, y fué nombrado dictador perpétuo; abatió á los plebeyos, reprimió á los tribunos, humilló á los caballeros, y enalteció á los senadores. Las asambleas por tribus fueron disueltas, los comicios por centurias investidos de todo el poder. Sylla queria devolver al Senado su antiguo esplendor, y á la República su energía primitiva: era necesario devolverla tambien sus virtudes, su desinterés, y sobre todo su libertad. Esta última consideracion fué tal vez la que despues de cinco años de dictadura le indujo á la abdicacion, que la historia refiere con asombro.

Pueden citarse algunas leyes suyas: año de Roma 673, *lex CORNELIA judiciaria*, que quitó á los caballeros el poder judicial, y le devolvió á los senadores; *lex CORNELIA, De falsis*, llamada tambien *testamentaria*; *lex CORNELIA, De sicaris*, que establecia dos nuevas cuestiones: una, en materia de falsedad, principalmente de testamentos, y la otra, contra los asesinatos. De esta última ley es probablemente de la que hablan las Instituciones de Justiniano, lib. IV, tít. IV, § 8, como que trataba tambien del castigo de ciertas injurias violentas.

GUERRAS SERVILES.

(Año 682.) Entre las turbulencias y los combates de aquella época pasaron las guerras de los esclavos casi desapercibidas; y sin embargo deberian haber llamado la atencion mucho más que otras guerras. Hordas innumerables de cautivos, enviados de todas las partes del mundo, habian sido apiñadas, cual numerosos rebaños, en las propiedades romanas. Los ciudadanos ricos poseian millares de aquellos desgraciados; de repente en la Sicilia los esclavos se sublevan, rompen sus cadenas, y en número de sesenta mil se trasforman en soldados. Roma envia ejércitos contra ellos, los baten, sucumben á los golpes de un cónsul, y en vez de la libertad que querian recobrar, reciben la muerte cruel de los esclavos, el suplicio de la cruz. Dejan sucesores, aparece un nuevo ejército, triunfa al principio, pero luego sucumbe como el primero.

Se habian dejado bloquear, y acosados por el hambre se degollaron unos á otros para no caer en poder de los romanos. En el centro mismo de la Italia fué donde surgió la tercera guerra servil. Esclavos gladiadores escapados de Cápua lanzaron el grito de libertad; Espartaco, su jefe, se hizo ilustre; vestido con la púrpura consular asoló la Italia, puso en fuga las legiones, y todas las fuerzas romanas se reunieron contra él; en fin, abrumado por el número, él y los suyos perecieron, despues de una carnicería espantosa, sin pedir cuartel. Así concluyeron los esfuerzos de los esclavos, que volvieron á arrastrar sus cadenas, y se vieron reducidos otra vez á la nulidad.

(Año 684.) Con Mario y Sylla no habian concluido las guerras civiles: Catalina, Pompeyo, César, Antonio y Octavio los siguieron; la obra de Sylla fué destruida por Pompeyo. Los plebeyos volvieron á recobrar sus asambleas, los tribunos sus privilegios, y los caballeros sus poderes judiciales, que compartieron con el Senado y con los tribunos del tesoro. ¿Para qué nos hemos de detener en examinar esas leyes efímeras que se rechazaban y destruian? ¿Qué era todo aquello, sino movimientos convulsivos que anunciaban la próxima disolucion de la República? En vano Pompeyo hizo atravesar á las legiones el Asia en todas direcciones, vencer á Mitrídates, recorrer la Armenia, la Colehida, la Albania, la Siria, la Arabia, y en vano tambien las llevó hasta Jerusalén: no hizo más que declarar aquella disolucion.

Pasemos rápidamente los últimos años de la República, pasemos el pacto, ó más bien la liga formada por Pompeyo, Craso y César con el nombre de triunvirato (690). Se unieron para dominar el Senado, dictar la eleccion de los candidatos, y repartirse las provincias: á Pompeyo le cupo en suerte la España, á Craso la Siria y á César las Galias. Entónces fué cuando este general, que conservó diez años su gobierno, hizo exploraciones en aquellas tierras desconocidas, y penetró hasta en la Gran Bretaña, sometiendo todos los pueblos salvajes que descubria, y escribiendo sus imperecederos comentarios.

Pasemos la lucha de Pompeyo y de César: la ambicion los habia unido, y no tardó en separarlos. César pasó el Rubicon; tenia siempre en sus labios, segun dice Ciceron (*De ofc.*, III, 21), estos dos versos de Eurípides, traducidos así por el orador romano:

«*Nam si violandum est jus regnandi gratia,
Violandum est: aliis rebus, pietatem colas.*»

Venció en Thesalia á Pompeyo, en Africa á Escipion y Caton, y en España á los hijos de Pompeyo. El Senado, el pueblo, Roma, se le sometieron; fuéronle prodigados los consulados, y despues la dictadura perpétua, que Bruto y los senadores conjurados terminaron al cabo de seis meses, asesinando al dictador en medio del Senado, como si hubiesen querido con sus aceros poner fin á la dignidad que en otro tiempo hacian concluir las leyes (709).

Antes de su muerte toda la Galia cisalpina habia recibido ya el derecho de ciudad (años 705 y 707); habian sido creados dos nuevos ediles, los ediles cereales (*ediles cereales, qui frumento praesent*); el número de los pretores habia sido elevado á diez, y lo fué despues hasta el de diez y seis.

Pasemos igualmente las guerras producidas por el asesinato de César. Los republicanos estaban mandados por Casio y Bruto; éste, imitador del primer Bruto, queria regenerar la república que habia fundado aquél, como si cuando el país, los hombres, los bienes, en fin, como si cuando todo ha cambiado, las instituciones pudieran permanecer sin alteracion alguna.

Pasemos el segundo triunvirato de Antonio, de Lépido y de Octavio, ó por mejor decir, de Octaviano César (1), porque Julio César le habia adoptado en su testamento, y le habia dejado una herencia que supo muy bien reconquistar.

Pasemos las terribles proscripciones que volvieron á aparecer con el segundo triunvirato, proscripciones que recuerdan un hombre que seria imperdonable olvidar, y al que todavia se le propone como maestro en el foro: Ciceron. Sus obras han quedado como fuentes preciosas para el derecho y la historia. Al leer sus cartas á Atico y á Bruto parece que se asiste á los dramas críticos de que habla; se ven los intereses opuestos, las ambiciones opuestas, los temores, las esperanzas de los partidos; se ve el antiguo cónsul colocado en medio de la anarquía entre hombres corrompidos (2), oponerles tan pronto una política diestra y sagaz, como

(1) El adoptado tomaba el nombre del adoptante, dando á su nombre natural la terminacion adjetiva *ianus*. Octavio despues de su adopcion, debió llamarse Octaviano César.

(2) Dos citas de esas cartas nos harán juzgar á qué grado de corrupcion habia llegado Roma. La una es relativa á los juicios, la otra á las magistraturas.—Ciceron refiere de qué modo Clodio fué absuelto de la acusacion entablada contra él. «En dos días (*un aflujo de Clodio*) arregló el asunto por medio de un esclavo gladiador. Llamó á los jueces á su casa, y les hizo prome-

palabras elocuentes; apoyarse en sus clientes, en sus amigos, en las ciudades que protegía: se le reconocen algunas debilidades, pero el cuadro agrada más, porque es más natural, y porque en medio de aquellas debilidades, el amor á lo bueno y á lo justo, y el deseo de una gloria merecida le animan siempre. Habia salvado á Roma de Catilina, y obtenido el nombre de padre de la patria; habia seguido el partido de Pompeyo contra César, y hecho resonar el Forum con sus *Filípicas* contra Antonio. Así fué que la venganza no le respetó. Cuando despues del segundo triunvirato corrió la sangre de los proscriptos, cuando sus cabezas ensangrentadas fueron expuestas en la tribuna de las arengas; allí, en aquella misma tribuna, se encontraba la cabeza de Ciceron.

«La indignacion que mi alma no puede contener, me obliga á suspender esta narracion. ¡Marco Antonio!.... en vano pusiste precio á la cabeza del más elocuente, del más ilustre de los hombres, y contaste la suma que entregaste al asesino del cónsul magnánimo que salvó la República. No pudiste arrebatar á Ciceron más que unos cuantos días llenos de inquietud y de amargura, unos días próximos á extinguirse, y que bajo tu dominacion hubieran sido más miserables que lo fué su muerte bajo tu triunvirato. ¿Te habias propuesto acaso obscurecer la gloria de sus acciones y de sus discursos? Pues no hiciste más que aumentar su esplendor. Su nombre vive y vivirá en la memoria de los siglos.... La posteridad entera, admirando los escritos en que zahirió tu nombre, detestará á su asesino, y el género humano perecerá ántes que la memoria de Ciceron» (1).

mas y dádivas. Y hasta, ¡dioses excelsos! los favores de algunas damas romanas fueron como un suplemento de precio para alguno de los jueces. Así es que retiradas del foro las personas honradas, é invadido aquél por los esclavos, no hubo más que veinticinco jueces bastante infegros y animosos para arrostrar todos los peligros y exponerse á perecer, ántes que perder á la República. Pero treinta y uno se han dejado arrastrar por los impulsos de la codicia, desoyendo la voz del honor. ¿Por qué, dijo Catulo á uno de aquellos jueces á quien encontró, por qué nos pedís guardias? ¿Es por temor de que os roben el dinero que habeis recibido por el juicio de Clodio?» (*Cartas á Atico*, libro I, carta 18.)—Hé aqui la segunda cita: «Los cónsules se han cubierto de ignominia. C. Memmius, candidato, ha leído en el Senado el convenio que han celebrado, que es el siguiente: «En caso de que los dos cónsules logren hacer que para el año próximo sean nombrados Memmius y su competidor, éstos se comprometen á pagar á esos cónsules 400.000 sextercios, si no les suministran tres augures que afirmen haber visto hacer en su favor la ley curiata, aunque no haya habido semejante ley, y ademas, dos consulares que atestigüen haber firmado el decreto de organizacion de sus provincias, aunque tal decreto no haya existido.» (*Ibid.*, lib. IV, carta 18). ¡Qué depravacion! y al mismo tiempo ¡qué confusion! puesto que se podía hacer creer la existencia de una ley curiata para la investidura del mundo, que nunca habia sido dada; y al pueblo y al Senado que habian hecho una ley curiata y dada con decreto, que ni siquiera les habian sido propuestos.

(1) VELEYO PATÉRCULO, lib. II, § 66.

Veleyo Patérculo era con frecuencia retórico: nosotros, como jurisperitos que tanto hemos aprovechado de los escritos de Cicerón para la historia, para la filosofía y para la ciencia del derecho entre los romanos, no podemos menos de manifestar nuestro sentimiento.

Las amistades formadas por la ambición concluyen siempre por rencores. La discordia no tardó en introducirse entre los segundos triunviros, como había aparecido entre los primeros. Lépidus fué abandonado en Sicilia por su ejército, que siguió á César; Antonio, vencido en Actium, se dió la muerte, y César Octaviano quedó dueño de Roma. No tardó en entrar en ella, en medio de las aclamaciones del Senado y del pueblo. Entónces fué cuando en sus manos espiró para siempre la República; una República de aristocracia, de desigualdades y de esclavitud no podía durar.....

RESÚMEN DE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

POLÍTICA EXTERIOR DE ROMA.

Las máximas políticas no habían variado: se las había aplicado á las naciones poderosas; y así como habían servido para someter la Italia, sirvieron para conquistar el mundo conocido. Más de una vez un rey extranjero instituyó por heredero en su testamento al pueblo romano, que despues de su muerte tomó posesion de sus Estados.

Italia, Provincias. En cuanto á las condiciones del suelo y á la de los habitantes, la Italia se hallaba en el goce del derecho civil de los romanos, y era completa su asimilacion con Roma en cuanto á su existencia política.—Los países sometidos fuera de Italia estaban organizados en provincias, y gobernados por un magistrado romano, segun la ley que fijaba la condicion de la provincia.—Salvo las concesiones más ó menos extensas hechas á ciertas ciudades ó á ciertas localidades, la provincia, en cuanto á la condicion del suelo y la de sus habitantes, estaba fuera del derecho civil romano. El territorio estaba reputado en principio como perteneciente al pueblo romano; sus cultivadores no tenían más que una es-

pecie de posesion, y sometido, por consiguiente, al pago de una renta anual (*vectigal*).

Colonias, municipas, prefecturas, ciudades súbditas ó sujetas. Era siempre importante considerar la condicion de las ciudades hasta en la misma Italia en lo tocante á su gobierno interior y á su administracion local.—En las provincias era todavía de más importancia; pues que aquella condicion se hallaba enlazada con la comunicacion más ó menos grande de los beneficios del derecho civil romano, que podia haber sido concedida á aquellas ciudades.

Las ciudades de la Italia y las aliadas habían obtenido el derecho de ciudad aun en el orden político; pero otras fueron creadas colonias en las regiones nuevamente sometidas, como el África, el Asia, la España y las Galias, con la calidad de colonias romanas, ó de colonias latinas, es decir, que gozaban del *jus latinitatis*.—Tambien se introdujo con el nombre de colonias militares un medio de expoliacion, que los generales empleaban para pagar á las tropas que habían servido para satisfacer su ambición. Despojaban á las ciudades que habían tomado las armas contra ellos, y distribuían á los soldados una parte de su territorio. Así fué como Syla, Julio César y los triunviros pagaron á sus ejércitos. Vemos á Virgilio marchar á Roma é implorar de Octavio que se le devolviese un corto patrimonio, y le vemos pintar en una égloga al desgraciado pastor huyendo apresuradamente con su rebaño del campo hereditario, ante el feroz centurion que iba á apoderarse de él: bien pronto el poeta se encontraba tambien fugitivo en la córte del César!...

El régimen municipal, sin que su vanidad fuese destruida, sobre todo en lo concerniente á las concesiones de derecho hechas en las provincias, estaba subordinado y sujeto á cierto conjunto de reglas comunes: Roma era la *summa respublica*, y cada municipa una *respublica municipalis* (1).—Interesantes descubrimientos nos han transmitido los fragmentos de algunas inscripciones monumentales que se refieren á ese derecho.

Un plebiscito grabado en una tabla de bronce, y designado con el nombre de *Plebiscitum de Thermensibus*, que concedió los dere-

(1) El cónsul Scaurus decía al abuelo de Ciceron: «Utinam isto animo atque virtute in summa republica nobiscum versari, quam in municipalibus maluisses!» (CICERON, *De legibus*, lib. III, § 16.)

chos de ciudad libre á Thermessus en Pissidia (1), se cree pertenece al año 682.

Algunas partes de plebiscitos, grabadas tambien en una tabla de bronce hecha pedazos, de que han sido descubiertos dos fragmentos, uno en Heraclea en 1732, y otro en sus inmediaciones el año 1735, cerca del golfo de Tarento, y que por esa circunstancia se ha designado con el nombre de tabla de Heraclea (*Tabula Heraclensis*). Sobre los fragmentos que poseemos de ese monumento, despues de una porcion de artículos consagrados á la legislacion de las municipas, viene otra serie que se refiere á esa legislacion (2).

Fragmentos de un plebiscito sobre una tabla de bronce en dos columnas descubiertas en 1760 en las excavaciones de las ruinas de Veleya (3), plebiscito de que los artículos que han llegado hasta nosotros tratan de ciertos puntos de la organizacion y del procedimiento judiciales en la Galia cisalpina, por cuya razon se le designa con el nombre de *Lex Galliae cisalpinae*. Sin duda, á seguida de las leyes que concedieron los derechos de ciudad á la

(1) «LEGIBUS SUEIS ITA UTUNTO ITAQUE IEIS OMNIBUS SUEIS LEGIBUS THERMENSIS MAJORIBUS PISIDEIS UTEI LICETO QUOD ADVERSUS HANC LEGEM NON FIAT.»

(2) Las disposiciones de ese monumento, que sólo poseemos incompleto, abrazan muchos puntos, que hacen cuestionable si en él se comprende una sola ley, á es una reunion de leyes, aunque en el expresado monumento no se observa señal alguna de separacion.

Ciertas declaraciones que habia que hacer en Roma al cónsul, á falta de éste al pretor urbano, y en su defecto al pretor de los peregrinos;—reglamentos sobre la suspension de los ediles en los caminos ó vías públicas de Roma y de sus inmediaciones;—luégo un conjunto de disposiciones especiales para las municipas, las colonias, las prefecturas, las *fora* y los *conciliabula* relativamente á las magistraturas en aquellas ciudades, á las condiciones de edad, á las dispensas y á las incapacidades:—tal es el triple objeto de que tratan los fragmentos que conocemos.

Las enunciaciões de esta ley indican que fué dada en una época en que las ciudades de Italia gozaban el derecho de ciudad romana, y, por consiguiente, despues de la guerra social. M. Manzocchi (1755) ha creído que la podia considerar como un plebiscito que fijaba reglas para poner en ejecucion las leyes JULIA y FLAVIA, *De civitate* (años de Roma 664 y 665), y M. de Humboldt, en su cronologia, la ha colocado en el año 680. Segun las conjeturas de M. de Savigny, de que nos ocuparemos en breve, ese plebiscito debia ser del año 709. Los dos fragmentos de la tabla de Heraclea, uno llamado algunas veces *as Britanicum*, porque en un principio fué transportada á Inglaterra, y el otro *as Neapolitanum*, que hoy se encuentran reunidos en Nápoles. M. Blondeau ha dado el texto en su Recopilacion del derecho antejustiniano, pág. 81.

(3) Los puntos de que se trata en las dos columnas de esa tabla, siempre con relacion á las municipas, colonias, prefecturas y otras ciudades y pueblos de la Galia cisalpina (*oppidum, municipium, colonia, prefectura, forum, vicum, conciliabulum, castellumve, quae in Galia cisalpina sunt*), son: la denuncia de obra nueva (*operis novi nunciatio*), el daño inminente (*damnum infectum*), el préstamo de dinero (*pecunia certa credita, signata forma publica populi romani*) y la acciön de particiön de herencia (*familiae erciscundae*).—Algunos dan á ese plebiscito el nombre de *lex Rubria*, que evidentemente no la pertenece; pues que en uno de sus artículos, el 20, habla de un prefecto que habia sido nombrado, segun la ley RUBRIA (*Praefectusve ex lege Rubria*), de manera que indica un plebiscito diferente.—El texto le ha dado tambien M. Blondeau en su Recopilacion del derecho antejustiniano, pág. 77.

Galia cisalpina primero (en 705), y despues á la Galia transpadana (en 707), se dió ese plebiscito.

A decir verdad, los fragmentos grabados en las tablas que acabamos de indicar, por más preciosos que puedan ser para la historia del derecho, son demasiado incompletos para ofrecernos el conjunto del régimen municipal, y sus disposiciones no tocan los puntos principales de aquel régimen. Un descubrimiento muy reciente hecho en Málaga de tablas que pertenecen á la época de los emperadores, y de que hablaremos cuando lleguemos á esa época, suministran sobre el particular algunos detalles más interesantes.

Tenemos indicios suficientes de la existencia de una ley JULIA *municipalis*, por la que Julio César, siendo dictador, habria hecho decretar reglas generales y comunes para la organizacion y la administracion de los municipios, por lo menos en Italia. Ciceron, en una de sus cartas familiares, aparece como informándose de ciertas disposiciones de ley que acababa de ser promulgada, y transmitiendo sus informes á algunos de sus allegados, que habian concebido alguna inquietud (1); y como esa carta es del año 709, nos suministra la fecha de la ley JULIA *municipalis*. El texto de esa ley no nos es conocido. Segun las conjeturas de M. de Savigny, que no carecen de probabilidad, la serie de los artículos de la tabla de Heraclea, en los que se trata del régimen municipal, no serian otros más que los artículos de la ley JULIA *municipalis*.

Si de la condicion de las ciudades pasamos á la condicion de las personas, nos presentan modificaciones análogas.

Ciudadanos. Ese título, concedido con frecuencia á particulares y á la poblacion de ciertas ciudades y localidades, pertenecia entonces á los habitantes de la Italia, comprendiendo tambien en ella la Galia cisalpina. Los reyes, con permiso del pueblo romano, se condecoraban con él, y le preferian al de monarca.

Aliados latinos, aliados de la Italia, colonos, ciudadanos de las municipas. Desde la conclusion de la guerra social, los habitantes de las ciudades del Latium y de la Italia, aliados, colonos y ciudadanos de las municipas, gozaban en Roma de los derechos de ciu-

(1) CICERON, *Ad familiares*, lib. VI, ep. 13: «Simal (ac) accipi a Seleuco tuo litteras, statim quaesivi e Balvo per codicillos, quid esset in lege. Rescripsit, eos qui facerent praconium vetar, esse in decurionibus; qui fecissent non vetari. Quare bono animo sint et tui et mei familiares: neque enim erat ferendum, quum qui hodie aruspicinam facerent, in senatum Romae legerentur eos qui aliquando praconium fecissent, in municipiis decuriones esse non licere.»

dad hasta en el orden político, y se confundían cada día con los romanos. Á las provincias fué adonde se trasladó el interés de aquellas diversas distinciones en la condición de las personas.

Aliados extranjeros. Roma, antes de tener súbditos, tuvo aliados extranjeros. Los de la Acaya les ayudaron á someter la Macedonia, el rey de Siracusa á arrojar á los cartagineses de la Sicilia, y el rey de Numidia á destruir á Cartago; pero los Acayenses, el rey de Siracusa y el de Numidia se encontraban bajo su yugo, como todos los demás aliados. Por gradación y por medio de una guerra hábilmente combinada, ó de una excisión manejada con no menor destreza, llegaron á obtener aquel resultado. El título de aliados desapareció, y no quedó más que el nombre, una palabra sin significación. Los reyes se colocaban como súbditos bajo la protección del Senado, bajo la de los cónsules, ó bajo la de los generales. Partieron, dividieron, ó derribaron los tronos á su voluntad. Pompeyo y César disponían de las coronas; Antonio puso á los pies de Cleopatra los reinos de Fenicia, de Chipre y la Judea, que poco tiempo antes había dado á Heródes.

Súbditos. Con ese nombre se clasificaba á los habitantes de las provincias que no gozaban por sí mismos, ó por la ciudad á que pertenecían, concesiones particulares. Sometidos, en cuanto al terreno, á pagar una renta ó tributo anual (*vectigal*), y en cuarto á las personas, á una contribución, y de una manera indirecta á otra multitud de cargas, abrumados por la dominación romana, entregados á los procónsules y sus tenientes, á los cuestores y á los publicanos, sus despojos enriquecían á todos los que Roma les enviaba, y su miseria se aumentaba cada día con las depredaciones. Léase á Cicerón en su arenga sobre la ley Manilia en su acción contra Verres. Léase á Julio César, y nos quedaremos poseídos del mayor asombro al ver los cuadros que nos presentan. Los gobiernos de las provincias más ricas se conseguían por medio de la intriga ó del dinero; se calculaba lo que podrían producir, y con arreglo á aquella base se sabía cuál era la suma que había que sacrificar para obtener los sufragios.

DERECHO PÚBLICO.

El pueblo, el Senado y los plebeyos eran siempre los tres cuerpos políticos; entre estos dos últimos se encontraban los caballeros, cuyo número y fortuna se había aumentado, y que con frecuen-

cia luchaban contra los senadores. Pero en medio de las guerras civiles, bajo el despotismo de los ambiciosos y la opresión de los ejércitos, ¿qué se hicieron aquellos cuerpos políticos, y cuál fué su influencia? Signieron las vicisitudes de los partidos, y se humillaban ante el general que triunfaba. Se acercaba el momento en que no debían conocer más que una cosa, la obediencia. Así es que al hablar del poder legislativo, del poder ejecutivo y el poder judicial, si se dice cuáles eran sus leyes y lo que deberían ser, podría creerse que existían todavía orden y principios; pero si se refieren los hechos y lo que había en realidad, se verá que todo estaba trastornado.

Poder legislativo. Los comicios por centurias, las asambleas por tribus, y el Senado; hé ahí las autoridades legislativas. A ellas pueden añadirse ciertos magistrados, porque sus edictos se contaban en el número de las leyes anuales.

Durante el período histórico que acabamos de estudiar, se hizo en la composición de los comicios por centurias una revolución notable, cuya existencia nos está indudablemente revelada por los documentos, sin que podamos determinar con exactitud, ni en lo que consistió, ni su época.—Del mismo modo que por la transformación de la población romana, la primitiva división de los ciudadanos en *Rhamnenses*, *Tacienses* y *Luceres* había concluido por llegar á ser un contrasentido, así también por la transformación de la riqueza sucedía otro tanto con la división de las clases, según la cuota censitaria establecida por Servio Tulio. Evidentemente, las cifras que en aquellos tiempos antiguos servían de medida de la riqueza no tenían ya significación alguna en la nueva sociedad romana; y aún suponiendo que algún cambio proporcional las hubiese acomodado al estado presente de las fortunas, el espíritu de los ciudadanos, formado por el uso cada vez más extendido de los comicios por tribus, no podía ya sufrir un régimen en que la primera clase de fortuna formaba casi por sí sola tantas centurias como todas las demás reunidas, y por consiguiente, igual número de votos. Tito Livio y Dionisio de Halicarnaso, después de haber expuesto el sistema de las centurias de Servio Tulio, nos advierten ambos que aquel sistema no se seguía ya en su tiempo: fué reducido, dice Dionisio de Halicarnaso, á una forma más plebeya (1), y vemos por Tito Livio que de las treinta y cinco tribus, se-

(1) DIONISIO DE HALICARNASO, lib. IV, § 25.

gun las localidades, se formaban las centurias, conservando siempre la distincion entre los más jóvenes y los de más edad (1).— Desde el tiempo de las guerras púnicas apareció más de una vez esa revolucion en la designacion que se hizo de algunas centurias de los más jóvenes ó de los de más edad, bajo el nombre de una tribu local (2), y de ese modo se explica la confusion que más de una vez se observa en los escritores latinos acerca de las tribus y de las centurias (3): los puntos que quedan dudosos son, á saber: 1.º Si cada tribu local estuvo simplemente dividida en dos centurias, una de los de más edad (*seniorum*) y otra de los más jóvenes (*juniorum*), en todo setenta centurias, ó si conservándose en cada tribu local una distribucion en cinco clases, se formaron, segun aquellas clases, en cada tribu cinco centurias de los de más edad, y otras cinco de los más jóvenes, total trescientas cincuenta; 2.º, si las doce centurias de caballeros existian entónces; 3.º, y en fin, si las *sex suffragia*, es decir, las seis centurias de los antiguos *Rhamnenses*, *Tacienses* y *Luceres* se conservaban tambien.— Los documentos parecen indicar que la division por clases en las tribus locales y las doce centurias de caballeros fueron conservadas (4).

En cuanto á la forma, la variacion más importante de las asambleas del pueblo en plebiscitos fué la de que los votos se dieron entónces en escrutinio secreto (5). Se distribuian á cada ciudada-

(1) Tito Livio, lib. I, § 43: «Nec mirari oportet hunc ordinem qui nunc est, post expletas quinque et triginta tribus, duplicatu earum numero centuriis juniorum seniorumque, et institutum a Servio Tullio summam non convenire.» (Este es documento principal: parece indicar que cada tribu no formaba más que dos centurias, una de los de más edad y otra de los más jóvenes. Sin embargo, en rigor puede admitirse cualquiera otra explicacion.)—CICERON, *In Verrem*, 2, lib. v, § 15.]

(2) Tito Livio, 24, § 7: «Quum sors prerogativa Anienis juniorum exisset.»—*Ibid.*, § 8: «Præco, Aniensem juniorum in suffragium revocabo»—26, § 22: «Prærogativa Veteria juniorum.»—27, § 26: «Galeria juniorum, quæ sorte prerogativa erat.»

(3) CICERON, *Pro Plancio*, §§ 20 y 22.—*De lege agraria*, 2, § 2.

(4) Tito Livio, lib. XLIII, § 16: «Quum ex duodecim centuriis equitum octo censorem condemnasent, multaque alia primæ clasiss...» etc. (Proceso de Claudio, colega de T. Graco.)

(5) CICERON, *De legibus*, 3, §§ 15, 16 y 17, pone en discusion el valor del voto publicado en alta voz y el del voto secreto por cédulas (*tabellæ*), y de la manera que trata á los promovedores de las leyes formadas por el voto por papeletas, se ve con cuánta indignacion reprobaba aquel método. Aquellas leyes que enumera, y que se llamaban *leges tabellarie*, son en número de cuatro: *lex GABINIA tabellaria*, en 614, para el nombramiento de las magistraturas; *lex CASSIA tabellaria*, 616, para los juicios criminales, á excepcion del delito de alta traicion (*perduellio*); una ley de Papirius Cælius Caldus, 646, hasta para aquel crimen, y en fin, la de Papirio Carbon en 662, para la votacion de las leyes. Se ve, sin embargo, por esos mismos pasajes de Cicero que el pueblo consideraba el uso de las papeletas como la garantia de la libertad del voto, y Cicero se adhiera á ello: «Habeat sane populus tabellam, quasi vindicem libertatis», con tal que espontáneamente ofreciese su voto á un hombre de bien y de autoridad.

no dos cédulas ó papeletas, una para la adopción con las letras V. R. (*uti rogas*), y otra para la desaprobacion con la letra A. (*antiquo*).—Las barreras en que los ciudadanos se hallaban colocados por tribus y por centurias (*septa, valia*), el uso de una especie de puentecillos largos y estrechos, por los que iban pasando uno á uno, la cesta de mimbrés, en la que cada uno, al tiempo de pasar, depositaba su voto ó papeleta, el escrutinio de los votos, pero sobre todo las maniobras puestas en juego de antemano para ganar ó comprar los votos, ya se tratase de elecciones, ya de juicios criminales, ó ya tambien de leyes que debian aprobarse ó desecharse, son rasgos que deben recogerse, y que ofrecen, por su variedad de colores, más de una analogia con las costumbres presentes.

Las fuentes de la legislacion, en cuanto al derecho escrito, son: *las leyes*, que cada vez fueron haciéndose más raras; *los plebiscitos*, que se multiplicaron y que reemplazaron casi completamente á las leyes, y los *senado-consultos*, que á medida que los poderes se confundian, comenzaban, aunque todavia muy rara vez, á legislar sobre algunos puntos de derecho privado, y que concluyeron por reemplazar á su vez á las leyes y los plebiscitos.

En cuanto al derecho no escrito, *los edictos de los magistrados* (1), de las que algunas de sus disposiciones transmitidas de año en año y confirmadas por el uso, llegaban á ser leyes de costumbre que extendian el derecho civil, le apartaban con frecuencia de la autoridad de los primeros principios y le aproximaban á la equidad natural: *las respuestas de los prudentes*, que recibidas por los litigantes, adoptadas por los jueces y repetidas en casos análogos, eran otra rama del derecho no escrito, de donde brotaban ciertas soluciones, ciertas máximas de derecho y ciertos modos de procedimiento. Una y otra eran producto del trabajo incesante, de la ciencia, de la filosofía y de la civilizacion.

Para hacer la recapitulacion de esas fuentes del derecho, podemos citar aquí un pasaje de Cicero que ya hemos citado ántes:

(1) ¿Por qué se han de colocar los edictos de los magistrados entre las fuentes del derecho de costumbre, puesto que estaban escritos *in albo*, *ubi de plano recte legi possit*? Era sin duda porque en la época de que nos ocupamos el edicto mismo no era, propiamente hablando, una ley; no era obligatorio más que por un año: se referia al ejercicio de las funciones del magistrado que le publicaba, y terminaba cuando sus funciones (*lex annua*). No pueden, pues, considerarse como autoridad legal más decisiones de los edictos que las que habia sancionado el uso, y que los pretores adoptaban siempre como obligatorias, las cuales se pueden colocar con razon en el derecho de costumbre.

Ut si quis jus civile dicat id esse quod in legibus, senatus-consultis, rebus judicatis, juris peritorum auctoritate, edictis magistratum, more, æquitate consistat» (1).

Poder ejecutivo, poder electoral. En principio se encontraban siempre en las mismas manos: las elecciones pertenecian al pueblo y á los plebeyos, la administracion al Senado y á algunos magistrados, el mando de los ejércitos á los cónsules, como tambien á los procónsules y á los propretos, revestidos de aquel mando por una ley curiata (2). En realidad, la intriga, el dinero ó la fuerza eran las que hacian las elecciones: cada candidato llevaba á Roma sus satélites, sus soldados, y hasta las ciudades enteras que habia tomado bajo su proteccion. Algunos ciudadanos, por una asociacion ilegal, dominaban todos los cuerpos políticos, y se repartian en cierto modo el imperio: los gobernadores de las provincias se hacian independientes del Senado, los generales se mantenian al frente de sus ejércitos, y se vieron consulados de muchos años y dictaduras perpétuas (3).

Los tribunos de la plebe habian recibido de un plebiscito (*lex ATINIA* 624) la dignidad senatorial, y por consiguiente, la entrada en el Senado; ya hacía largo tiempo, y mucho ántes de aquel plebiscito, que sin ser senadores se habian abrogado el derecho de convocar al Senado (*Senatus habendi*) (4). Su *intercessio*, que siempre habia sido ejercida, recibió una expansion, aún en los asuntos de jurisdiccion, y una especie de procedimiento (5). Textos de leyes habian prohibido algunas veces á los tribunos y á algunos otros magistrados el hacer uso de ellas en ciertos casos determinados (*ne quis posset intercedere*), y el Senado, en aquellos últimos tiempos, hizo de ello una fórmula ordinaria de sus senado-consultos (*qui impedierit, prohibuerit, eum Senatium existimare contra rempublicam fecisse*) (6). Sylla, despojándolos de todas las atribu-

(1) CICERON, *Topic.*, 5.

(2) Para dar á los procónsules y á los propretos el poder militar y el mando de los ejércitos, era necesaria una ley hecha por las curias. Ese era todavía uno de los casos en que se recurría á aquel simulacro de asambleas.

(3) Transcurrió cerca de un siglo sin nombrar dictador hasta Sylla. El Senado, en los peligros apremiantes, daba á los cónsules un poder más enérgico, declaraba á la patria en peligro, y pronunciaba esta fórmula: «*Videant, ó caveant consules ne quid detrimenti respublica capiat.*»

(4) AULO GELIO, lib. XIV, cap. VIII. «*Namque et tribunis, inquit (Atteius Capito), plebis senatus habendi jus erat, quamquam senatores non essent, ante Atinium plebiscitum.*»

(5) Se encuentra un ejemplo notable en Aulo Gelio, lib. VII, cap. XIX, con los decretos de los tribunos que refiere allí textualmente.

(6) CICERON, *De provinciis consular.*, § 8.—*Ad familiar.*, lib. VIII, epít. 8.

ciones activas de que el imperio de los precedentes los habia revestido, los redujo exclusivamente, en 672, á su primitivo papel de dar auxilio (*auxilium*); pero desde el consulado de Aurelio Cotta en 678, y sobre todo en el de Pompeyo en 683, volvieron á recobrar todo su poder (1).

Los tribunos del tesoro, los triunviros de las monedas, los triunviros capitales, los quatuorviros para los caminos, los quinqueviros para la vigilancia nocturna, los dos ediles cereales, los gobernadores, los tenientes y los questores de las provincias, eran magistraturas nuevas.

Poder judicial. Los pretores, en número de diez y seis, los centuriados, los decenviros, los jueces jurados ó árbitros y los recuperadores cooperaban á la administracion de justicia; los pretores, como magistrados investidos de una jurisdiccion, y todos los demás simplemente como jueces encargados de fallar sobre una causa; los ediles tenian tambien un tribunal y una jurisdiccion.

Negocios criminales. El establecimiento de las cuestiones ó de las delegaciones perpétuas, á la par que quitaban al pueblo una gran parte de sus poderes en cuanto á esa materia, habia hecho, sin embargo, salir de la vaguedad y de la arbitrariedad al derecho criminal con respecto á los delitos á que se aplicaba una de aquellas cuestiones. Cada delito, arreglado de ese modo, tenía su ley, su tribunal y su procedimiento bien determinados. Nadie podia ser conducido ante aquellos tribunales permanentes sino en virtud de una ley, de un plebiscito ó de un senado-consulta aprobado por los tribunos. Aquellos actos permitian la acusacion y establecian las reglas que en ellas debian observarse. Se procedia en seguida á la designacion de los jueces, ciudadanos jurados, sacados del cuadro ó lista anual, formada públicamente por el pretor y fijada en el Forum. A modo de aquella designacion, como así bien el número necesario de jurados, estaba determinado para cada delito por la ley que establecia la cuestion perpétua. Por regla general, el acusador era el que los elegia. Tomaba un número de ellos doble del que se necesitaba para formar la cuestion, y el acusado podia re-

(1) CICERON, *De legibus*, lib. III, § 9: «*Vehementer Sullam probo, qui tribunis plebis, sua lege, injuria faciente protestatem ademerit, auxilii ferendi reliquerit.*»—Y referente á Pomp., añade: «*De tribunitia potestate taceo; nec enim reprehendere libet, nec laudare possum.*»—J. CÉSAR, *De bello civili*, lib. I, § 7: «*Sullam, nudata omnibus rebus tribunitia potestate, tamen intercessionem liberam reliquisse: Pompeium, qui amissam restituisse videatur, dona etiam que ante habuerit ademisse.*»

cusar la mitad. Sin embargo, en ciertos casos los jueces eran sacados por suerte, y el acusador y el acusado tenían el derecho de recusar á los que no querían admitir (1). El derecho de suministrar los jueces, ó en otros términos, la aptitud para ser inscripto en la lista de los jueces jurados, disputado por los senadores y por los caballeros, se encontraba tan pronto en los primeros como en los segundos, y algunas veces compartido, y en el momento á que llegamos, se había extendido á otras clases de ciudadanos (2).

Cuando los comicios, el Senado, los magistrados ó los *quæsitores* establecían penalmente, como en lo pasado, fuera de una cuestión perpétua, se decía que aquel procedimiento, que aquel conocimiento era extraordinario (*cognitio extraordinaria*).

Negocios civiles. Las acciones de la ley estaban casi enteramente suprimidas, y no se practicaban más que en los casos sometidos á la competencia de los centunviros. El sistema formular, sustituido á las acciones de la ley, regularizó ingeniosamente la aplicación del jurado á los negocios civiles con la distinción antigua, entre la declaración del derecho y la organización de la instancia (*jurisdictio*) de una parte, y el conocimiento del proceso (*judicium*) por otra. Los pretores eran los principales magistrados, investidos de la jurisdicción. El *unus judex*, ó el árbitro, ó los recuperadores, estaban encargados en cada negocio del *judicium*. Los jueces eran sacados de las listas anuales de los jueces jurados. El tribunal de los centunviros y los decenviros, cuya organización y competencia no conocemos con exactitud, iban gradualmente en decadencia desde la adopción del sistema formular.—Cuando el magistrado decidía por sí mismo el negocio, se decía que conocía de él extraordinariamente (*cognitio extraordinaria, judicium extraordinarium*).

En las provincias, el procónsul, el propretor, sus tenientes como magistrados investidos de la jurisdicción, y los recuperadores como jueces jurados, organizados en las listas anuales, por un procedimiento análogo al que se observaba en Roma para los jueces, administraban la justicia civil y criminal.

Rentas públicas.—Gastos públicos. Hasta el rey Servio Tulio el

(1) CICERON, *Ad attia.*, 1, 16. §§ 3, 4 y 5.

(2) Es de observar que cuando un ciudadano se veía acusado de un crimen capital, podía desenterrarse voluntariamente; entonces no se le declaraba contumaz; solamente sus bienes eran confiscados, y se libraba de la pena de muerte.

impuesto había consistido en una capitulación, fijada á cada ciudadano arbitrariamente, y sin guardar proporción con su fortuna. Desde la institución del censo y de la división de las clases por Servio Tulio, fué reemplazada, con respecto á las personas inscritas en una de las cinco clases censitarias, por una contribución proporcionada á su fortuna; los proletarios y los *capite censi* estaban excluidos de ella. En cuanto á las personas no inscritas en tribu alguna, y colocadas, por consiguiente, fuera del censo, en el número de los *ærarii*, estaban, como antes, sujetas á una capitación, cuya cuota la señalaba prudencialmente el censor, que fué destinada para el pago del sueldo á los soldados y el sostenimiento de la caballería (*æs militare, æs hordiarium*). Las mujeres viudas y solteras, los huérfanos impúberes que no podían prestar personalmente el servicio militar, estaban sujetos á aquella capitación lo mismo que los celibatarios. En fin, cuando Roma victoriosa acumuló el oro de las naciones vencidas, los impuestos desaparecieron por largo tiempo. En 588, después de la conquista de la Macedonia, fué cuando los ciudadanos se vieron libres de toda contribución directa (1). Desde aquel momento, ¿cuáles fueron los derechos indirectos de que se componían las rentas públicas? Los terrenos públicos, que pagaban renta al tesoro, el botín hecho á los enemigos, los tributos de las provincias, que llevaban á Roma el oro y los artículos de comercio de todas las naciones; las rentas de las minas y los productos de la venta de la sal, que se hacía exclusivamente por cuenta del Estado; ciertos derechos de entrada que se percibían en los puertos, el derecho de un veinte en las ventas y emancipaciones de esclavos, he ahí los ingresos.—Los gastos eran: la manutención de las tropas, el sueldo, los desembolsos que exigían las guerras lejanas, las construcciones y el embellecimiento de los monumentos públicos, los caminos, los acueductos, y, sobre todo, las distribuciones de granos que se hacían gratuitamente á ciertas clases. Al ver á los ciudadanos en la plaza pública alargar la mano para recibir un alimento gratuito, y de allí correr á los circos á aplaudir los juegos, también gratuitos, que se les daba, se concibe con cuánta justicia se ha dicho que los romanos, envilecidos, no pedían ya á sus jefes más que

(1) CICERON, *De officiis*, lib. II, § 22: «Omni Macedonum gaza, que fuit maxima, potius est Paulus (Emilius); tantum in ærarium pecunie inexit, ut unius imperatoris præda fírem attulerit tributorum.»

pan y juegos. Las magistraturas no estaban todavía asalariadas; pero los procónsules, los pretores y sus tenientes supieron encontrar en sus puestos los medios de enriquecerse, si no á expensas del Estado, al ménos á costa de las provincias.

DERECHO SAGRADO.

El derecho sagrado había perdido, especialmente en cuanto á la forma del procedimiento, una parte de su influencia sobre el derecho civil: se unió siempre á la administracion del Estado; los augures no cesaron de consultar los auspicios: desde el tiempo de Sylla, su colegio se componia de quince miembros. Ciceron figuró en la lista de los candidatos, y aspiró á formar parte de él. Con posterioridad, los comicios eran los que nombraban para aquel colegio, como tambien para el de los pontífices.

Con las conquistas de Roma sus dioses se fueron multiplicando, acumuló los de todos los pueblos que habia vencido. Si era destruida una ciudad, el general romano suplicaba á las divinidades tutelares que la abandonasen y fuesen á Roma: se las dedicó altares, se las dió culto. Escipion no omitió el dirigir tambien su súplica á los dioses de Cartago, y se ha conservado la formula, que sin duda era la consagrada para semejantes casos: «Si hay un dios ó una diosa que protege á los cartagineses y á su ciudad, y tú, gran Dios, que has tomado bajo tu tutela á esta ciudad y á su pueblo, os ruego; os conjuro, os suplico, que abandonéis el pueblo y la ciudad, que dejéis sus moradas, sus templos, sus cosas sagradas, su ciudad, que os retireis de ellos, que introduzcáis entre ellas el espanto, el terror y el olvido: venid á Roma conmigo y con los míos, escoged nuestras mansiones, nuestros templos, nuestras casas sagradas, nuestra ciudad: presidid al pueblo romano, á nuestros soldados y á mí, dadnos el sabor y la inteligencia. Si accedéis á nuestras súplicas, hago voto de ofrecer os templos y juegos» (1).

DERECHO PRIVADO.

Las leyes civiles siguen las vicisitudes de la fortuna, del territorio y de las costumbres; era imposible que Roma, engrandecida, rica y civilizada, tuviese las mismas leyes que Roma pequeña, pobre y grosera. El derecho civil de la república, con su energía,

(1) MACROB., *Saturnal*, 3, 9.

sus reglas imperativas y duras, cedió su puesto á principios más naturales, más civilizadores; el cambio de las ideas, la mezcla de los romanos con los otros pueblos, introdujeron reglas ménos singulares y más generales. Pero aquí aparece un contraste que cada vez observaremos más. Miéntras que los edictos de los pretores, las respuestas de los prudentes y las obras de los jurisconsultos se dirigian sin cesar hácia la equidad, hácia los lazos y los usos naturales, el derecho primitivo, fundado en el menosprecio de aquella equidad, de aquellos lazos y de aquellos usos, era siempre proclamado: se le establecia como base fundamental de la ciencia, y se veian aparecer sus principios más rigurosos y extraordinarios en medio de las palabras, de las distinciones y de las suposiciones que servian para eludirle.

Sobre las personas. Durante ese período, los diversos poderes tomaron el nombre bien determinado de *potestas*, por lo referente á los esclavos y á los hijos; el de *manus*, por lo respectivo á la mujer, y el de *mancipium*, por lo tocante á los hombres libres adquiridos por emancipacion; pero comenzaron á modificarse considerablemente. El poder sobre los esclavos (*potestas*) era el mismo, aunque de hecho su número y su posicion habian variado mucho. El poder paternal (*patria potestas*) se habia debilitado en gran manera. El poder marital (*manus*) casi habia desaparecido; de los tres modos de adquirirle, la coempcion se empleaba muy rara vez, la confarreacion no se practicaba ya más que entre los pontífices, y el uso (*usus*) parecia haber caido en desuso. Los derechos sobre el hombre libre, comprado ó cedido en propiedad (*mancipium*), casi no tenian lugar más que ficticiamente, y aún en los casos en que todavía existian, estaban muy modificados. La gentilidad, por consecuencia de la desaparicion de la clientela, de la extincion de las antiguas razas y de la superposicion incesante de nuevas capas de poblacion, iba haciéndose ya cada vez más rara. El parentesco de sangre (*cognatio*) comenzaba, á los ojos del pretor, á producir algun lazo y algunos efectos. La tutela perpétua de las mujeres quedó casi abolida, el tutor no intervenia más que en los actos más importantes, en la forma, y sin poder rehusar su autorizacion, á ménos que aquel tutor no fuese uno de los agnados; pero las mujeres, por una venta ficticia (1), encontraron el medio de sustraerse de la tutela de los últimos.

(1) Las mujeres, por una venta simulada, *per as et libram (coemptio)*, fingian pasar á poder

Sobre las cosas y sobre la propiedad. El nombre de *mancipium*, dado en otro tiempo á la propiedad, en la época en que la fuerza era el medio tipo de adquirirla, y la lanza su símbolo, se habia modificado. La propiedad estaba como concentrada en cada familia; sólo el jefe gozaba de una personalidad individual, y era el único que tenía todos los derechos; los hijos, sometidos á su poder, que no podían tener nada individualmente, eran con él como unos copropietarios; se reconocía la propiedad como una cosa de comunidad en la casa (*in domo*), y de ahí su nuevo nombre de dominio (*dominium*). Aquella propiedad no era ya única; á par de ella, la filosofía y la jurisprudencia hicieron admitir otra nueva. Las cosas podían estar, ó en la propiedad de un ciudadano (*in dominio*), ó en los bienes (*in bonis*); el *dominium* era la propiedad romana (*dominium in jure Quiritium*); la otra relacion nuevamente introducida, y para la que nos falta un término exacto, era una especie de propiedad natural (los comentadores la llaman *dominium bonitarium*, palabra que no es romana). La division de las cosas en cosas *mancipi* y cosas *nec mancipi* subsistia siempre; mas el número de las primeras, caracterizadas por el antiguo derecho quiritario, no se habia aumentado.

Sobre los testamentos. Los precedentes y el uso habian disminuido el derecho absoluto de padre de familia. Si queria desheredar á sus hijos, debia declarar formalmente su voluntad (*exhereditio*); si no, su testamento era nulo en ciertos casos; pero en otros no podia impedir á los hijos que acudiesen á recoger su parte de herencia; debia, ademas, haber para ello un motivo justo, porque si no el testamento podia ser combatido ante los centurios, como contrario á los deberes de la naturaleza (*testamentum inofficiosum*), y bajo el pretexto ficticio de que el testador estaba demente (1).

Sobre las sucesiones. Los lazos civiles (*agnatio et gentilitas*) no eran ya los únicos que daban derechos de sucesion. El pretor en-

(*in manu*) del adquirente. Y como entonces salian de su familia, como ya hemos visto al hablar de la mujer *in manu conventa*, los agnados perdian sus derechos y cesaba su tutela. Hé ahí uno de los casos en que se empleaban instituciones del derecho antiguo para eludir aquel mismo derecho.

(1) *Hoc colore quasi non sane mentis furinti, eum testamentum ordinarent*, dicen las Instituciones (lib. II, tit. 18). Hé aquí un caso, en el que para justificar una nueva causa de nulidad, que no suministraba el derecho antiguo, se la referia, se la asimilaba en cierto modo á otra causa de nulidad ya existente.—Del mismo modo, la necesidad de la exheredación la sacaban los prudentes de un principio del derecho civil; el de la copropiedad de familia. Los hijos eran como copropietarios del patrimonio de la familia; si el jefe se lo queria arrebatar, era preciso al menos que así lo declarase formalmente.

cargado de hacer ejecutar la ley, y de poner al heredero en posesion de los bienes del difunto, imaginó hacer de aquella posesion una especie de herencia pretoriana (*bonorum possessio*), que solia dar con frecuencia á personas á quienes el derecho civil negaba la herencia (1). Así era que concedia la posesion de los bienes al hijo emancipado, y algunas veces al hijo adoptivo, aunque no formasen parte de la familia; y cuando en ella no habia ningun heredero suyo, ni agnado, en vez de declarar que los bienes pertenecian al fisco, daba la posesion de ellos al cognado más próximo.

Sobre las obligaciones y sobre los contratos. El número de los contratos ó convenios obligatorios se aumentó. El *nexum*, practicado como modo de obligarse, se trasformó y produjo derivados. Fué reemplazado por los cuatro contratos civiles formados de la cosa, *re*; es decir, por la entrega de la cosa; el préstamo de consumo (*mutuum*), el préstamo de uso (*commodatum*), el depósito (*depositum*), y la prenda (*pignus*). El primero, derivado del *nexum*, la estipulacion, se extendió con la práctica; la antigua fórmula quiritaria *Spondes? Spondeo*, fué siempre exclusivamente propia de los ciudadanos; pero con el auxilio de otras fórmulas que despues fueron permitidas, *Promittis? Promitto*, y á otras semejantes, el contrato podia celebrarse con un extranjero. A este primer derivado del *nexum*, indudablemente hay que añadir aquí otro segundo, el contrato *litteris*, ó la *expensilatio*, que, exclusivamente propio de los ciudadanos en ciertas formas, fué tambien, por medio de ciertas modificaciones, extensivo á los extranjeros. En fin, el derecho civil dió acceso á cuatro contratos del derecho de gentes, entregados completamente al espiritalismo de las voluntades, y en los que las obligaciones eran producidas por sólo el consentimiento; la venta (*emptio, venditio*), el alquiler ó arrendamiento (*locatio, conductio*), el mandato (*mandatum*), y la sociedad ó compañía (*societas*). El pretor habia reconocido ademas como obligatorios algunos de esos convenios, que, segun el derecho civil, no producian ningun lazo, ninguna accion, cuando no iban acompañados de la estipulacion. Esos convenios no obligatorios, llamados en general pactos (*pacta*), aunque desprovistos de accion, recibieron,

(1) Hé ahí un caso, en el que por medio de una palabra se alteraba el derecho antiguo, aparentando respetarle. No se daba al hijo la herencia, ni el título de heredero, porque el derecho civil se negaba; pero se le daba la posesion de los bienes (*bonorum possessio*), y el título de poseedor de los bienes, lo que, con el auxilio de las instituciones posteriores, venia á ser poco más ó ménos lo mismo, aunque con otras palabras.